

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 122.

Impuesto de plagas del campo

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, que por la Sección agronómica, se les devuelven sus respectivos padrones aprobados, para que a base de ellos, redacten la lista cobratoria y recibos correspondientes. A tal objeto, se les envían por correo impresos para un ejemplar de lista cobratoria y los recibos necesarios, para que una vez diligenciados, se remitan al Sr Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 20 del actual, en que deberá estar cumplimentado este urgente servicio.

Soria 13 de Abril de 1931.

1385

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 123.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «El embrujo de Sevilla», casa Sage (Julio César); «La escuadrilla del amanecer», casa Cinaes; «Su noche de bodas», «Pepito el acordeonista», casa Paramount; «Sinfonía rusa», «Retreta militar», «Los maestros cantores», «Amor y radio», «Segunda rapsodia húngara», «Egmont», casa Universum Film (U. F. A.); «El último de los Wolf», casa Renacimiento Film; «El pavo real», casa Carlos Stella; «Las luces de la ciudad», casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1931.

1386

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 124.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 7 del corriente, ha sido levantada la nota de prófugo de los mozos Cristino Alonso Escribano, hijo de Lorenzo y Catalina, del reemplazo de 1929 y cupo de Muriel Viejo, y de Santos Martínez Orte, hijo de Gabriel y Asunción, del reemplazo de 1930 y cupo de Trévago.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Abril de 1931.

1357

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Núm. 1.094.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los informes exigidos por la vigente ley de Caza y reglamento para su ejecución, como trámite previo a las resoluciones sobre la materia, que en uso de sus facultades dicten los Gobernadores civiles, se emitirán en lo sucesivo por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales correspondientes.

Art. 2.º El artículo 13 del reglamento de Caza de 3 de Junio de 1903, quedará redactado del modo siguiente: «Los Gobernadores civiles en el mes de Enero de cada año, pondrán en conocimiento del Jefe del Distrito forestal de su provincia, el número de fincas y terrenos que hayan sido declarados vedados de caza durante el año anterior, con expresión del termino municipal a que correspondan, así como el de aquellos predios que, habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición de vedados. Con estos datos, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, formará la correspondiente estadística, que enviará a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y por este Centro se hará anualmente el resumen estadístico de todas las provincias, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* para general conocimiento.»

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.
(*Gaceta* del día 10 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1.103.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido el funcionamiento del juicio por Jurados que se suspendió por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, y continuará en la forma y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

Regla 1.ª—La Junta a que se refiere el art. 16 de la ley, se reunirá en la primera quincena de Mayo próximo. Los Jueces municipales reclamarán inmediatamente a la publicación de este Real decreto los antecedentes necesarios para el funcionamiento de la Junta, y designarán los Vocales

de la misma que hayan de intervenir en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento. El 1.º de Junio se expondrán al público las listas por el término y a los efectos expresados en el art. 18. La Sala o la Junta de gobierno remitirán antes de 1.º de Septiembre, a los respectivos Jueces municipales, los documentos a que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido en los últimos quince días de Septiembre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Septiembre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Noviembre se dará cumplimiento a lo previsto en el art. 32. Las listas definitivas quedarán ultimadas antes de 1.º de Diciembre. La primera reunión del Jurado establecida en el artículo 42, se verificará desde el 1.º de Enero al 30 de Abril de 1932. El primer alarde de los prevenidos en el art. 43, se verificará el 16 de Diciembre próximo, y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado, en el primer cuatrimestre de 1932. Durante la segunda quincena de Diciembre, se publicará el anuncio prevenido en el art. 48

Regla 2.ª—El Tribunal de Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia, que se hallen pendientes de vista, y que estuvieran calificadas solo por las partes acusadoras el 22 de Marzo último, y de las calificadas o que se califiquen desde esa fecha; pudiendo los procesados de las que alcance el estado a que alude el art. 39 antes del 15 de Agosto próximo, evitar la suspensión del procedimiento, en el mismo prevenido, optando por el Tribunal de Derecho.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, la resolución de las dudas que se puedan originar, con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL GARCÍA PRIETO.
(*Gaceta* del día 12 de Abril.)

CÁMARA OFICIAL MINERA
DE GUADALAJARA, CUENCA Y SORIA

Convocatoria

De conformidad con lo que determinan las disposiciones vigentes, se convoca a elección para renovar cinco cargos de los diez que constituyen el pleno de esta Cámara oficial Minera.

Dicha elección tendrá lugar el domingo día 24 del mes de Mayo próximo, en el Colegio que se establecerá en el domicilio social de la Cáma-

ra (calle de Manuel Medrano, núm. 9, Guadalajara), pudiendo los electores ejercitar su derecho desde las diez hasta las catorce horas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Soria 11 de Abril de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco. 1377

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA
JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en vista del informe de la Junta pericial correspondiente, se aprueba la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Muriel Viejo

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término.		
	Local.	En la zona.		H.	A.	C.
Cereal	1. ^a	2. ^a	119	0	33	16
Idem	2. ^a	4. ^a	93	0	37	90
Idem	3. ^a	5. ^a	80	1	77	26
Idem	4. ^a	6. ^a	67	2	1	39
Idem	5. ^a	7. ^a	54	0	79	15
Idem	6. ^a	9. ^a	38	0	58	8
Idem	7. ^a	11. ^a	33	13	62	42
Idem	8. ^a	16. ^a	19	3	5	44
Idem	9. ^a	18. ^a	13	53	83	81
Cereal, leguminosas o tubérculos	1. ^a	5. ^a	306	0	15	85
Idem	2. ^a	6. ^a	274	0	48	73
Idem	3. ^a	7. ^a	243	2	53	21
Idem	4. ^a	8. ^a	212	0	53	49
Idem	5. ^a	10. ^a	149	1	45	94
Pradera	1. ^a	2. ^a	167	0	3	68
Idem	2. ^a	3. ^a	144	0	7	97
Idem	3. ^a	4. ^a	121	3	77	65
Idem	4. ^a	5. ^a	98	0	21	94
Idem	5. ^a	6. ^a	75	9	1	64
Pradera riego de pié..	1. ^a	1. ^a	235	0	8	40
Idem	2. ^a	2. ^a	211	0	25	28
Idem	3. ^a	3. ^a	186	0	60	47
Pastos	1. ^a	3. ^a	26	1	61	21
Idem	2. ^a	6. ^a	10	20	41	28
Idem	3. ^a	8. ^a	6	3	83	18
Era terriza (prado)...	única.	6. ^a	75	1	0	90
Leñas	1. ^a	5. ^a	8	23	50	
Idem	2. ^a	7. ^a	6	45	56	50
Pinar maderable.....	única.	3. ^a	8	201	69	1
Monte público.....	única.		48 75	725	50	27

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo, para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y los contribuyentes; al finalizar el referido plazo, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 10 de Abril de 1931.—El Ingeniero-Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 1372

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Obras de conservación.—Subasta.

Hasta las trece horas del día 25 de Abril de 1931, se admitirán en el Patronato del circuito nacional de firmes especiales, y en las Jefaturas de Obras públicas de Guadalajara, Soria y Zaragoza, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 118 119, 181, 214, 229, 230 y 256, de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 54.079'90 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de cinco meses y la fianza provisional de 1.623 pesetas en metálico o valores públicos, constituida en la Caja general de depósitos o en sus sucursales.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, plaza del Progreso, 5, el día 30 de Abril de 1931, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en las Jefaturas de Obras públicas de Guadalajara, Soria y Zaragoza. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de cambio y bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, rectificado en la *Gaceta* del 8.

Madrid 1.º de Abril de 1931.—El Presidente,
El Duque de Arión. 1376

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador en la zona de Serón de Nágima,
Hago saber: Que en el expediente que se ins-

truye por débitos del expresado concepto, correspondientes a la Hacienda, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no consta tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha 6 del actual, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa:

Florencio García García: débito 3'60 pesetas.

Una tierra en el paraje Congosto; linda N., Pablo Blasco; E., de Fuentelsaz; S. Juan Ortega, y O., Bonifacio Garijo; cabe dos hectáreas y 54 áreas; valorada en 215 pesetas.

Blas Rubio Pascual: débito 2'25 pesetas.

Una tierra en el paraje Tamarón; linda N., Juan Morón; E., Saturnino Martínez; S. y O., cerro; cabe 22 áreas y 36 centiáreas; en 70'10 pesetas.

Otra id. en Carra-Rubia; linda N., Severiano González; E., Melitón Hernández; S., cerro, y O., León Castillo; cabe 33 áreas y 54 centiáreas; en 90 pesetas.

Otra id. en Carrasca González; linda N., Hilario Hernández; E., Francisco Gimeno, y S., y O., Martín Cervero; cabe 22 áreas y 36 centiáreas; en 41 pesetas.

Alejo Jiménez Arribas: débito 1'40 pesetas.

Una tierra en Carra-Tejado; linda N., Antonio Martínez; E. y S., lotes de monte, y O., Juan Ortega; cabe 45 áreas; en 62'40 pesetas.

Felipe Borque Gómez: débito 2'50 pesetas.

Una tierra en el Barranco del Cepo; linda N., Cipriano Romero; S. y O. cerros, y E., Pedro Delgado; cabe 22 áreas y 36 centiáreas; en 90 pesetas.

Otra id. en Cañada Olalla; linda N., Antonio Carramiñana; E., Florencio García, y S. y O., cerros; cabe 33'54 centiáreas; en 129 pesetas.

Agustín Gutiérrez: débito 2'18 pesetas.

Una tierra en Barranco del Cepo; linda N., Manuel Giralde; E., Ramón Delgado, y S. y O., cerros; cabe 22 áreas y 36 centiáreas; en 94 pesetas.

Lorenzo Hernández: débito 4'24 pesetas.

Dos tierras en Barranco Cepo; linda N., Gregorio Giménez; E. y S., cerro, y O., Antonio Martínez; cabe 28 áreas; en 187'60 pesetas.

Gregorio Lacal: débito 4'24 pesetas.

Una tierra en Barranco Cepo; linda N., S. y O., cerro, y E., José las Heras; cabe 28 áreas; en 103'60 pesetas.

Otra id. en dicho paraje; linda N., S. y O., cerro, y E., Juan Romero; cabe 20 áreas; en 84 pesetas.

Juan Ortega Ruiz: débito 2'23 pesetas.

Una tierra en Mongina; linda N. y O., yermo; E., Ambrosio Vargas, y S., Vicente Gómez; cabe 30 áreas; en 94 pesetas.

Santos Gómez Gómez: débito 4'30 pesetas.

Una tierra en Peña del Rayo; linda N., Víctor Rodríguez; E., Ángel Cervero; S. Bonifacio Gómez, y O., Hermenegildo Chamarro; cabe una hectárea y 30 áreas; en 232 pesetas.

Otra id. en dicho paraje; linda N., Hermenegildo Chamarro; E., camino; S., Eusebio Rodríguez, y O., Guillermo Pinilla; cabe 90 áreas; en 143 pesetas.

Así, pues, conforme al art. 154 del Estatuto de Recaudación, publíquese en el *Boletín oficial* el presente edicto, para que surta los efectos oportunos.

Serón 8 de Abril de 1931.—El Recaudador,
Manuel la Banda. 1370

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoolados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidum-

bres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este reglamento.

TÍTULO VIII

Expropiaciones

Art. 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.º y 5.º de la ley y concordantes de este reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológico-forestal correspondiente, invitandoles a hacerlo.

Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al artículo 7.º de la ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obligue, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.º de la ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en

plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plántones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la ley.

Si, por el contrario optare por reanudar la repoblación, y lo hiciese, o se constituyere en Sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la ley y reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a los que en el periodo de suspensión le hubiera podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este reglamento o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlo, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores o de los 18 y 27 de este propio reglamento, se tramitarán con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia la instrucción de estos expedientes de expropiación por las ope-

raciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.^a del artículo 8.^o de este reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo del Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la ley y reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la ley.

TITULO IX

Conservación y mejoras

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca, el orden y su-

cesión de trabajos más apropiados para asegurarlos, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el art. 24 de este reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento la que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocráticos y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más

conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal con carácter de fijos o volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes.

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que corresponda a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

CASTUERA (BADAJOZ)

D. Cipriano Piñero y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que se ha señalado el día 5 de Mayo próximo y hora de las doce, para la celebración de la venta en pública subasta, simultáneamente, en este Juzgado de instrucción y en el de Agreda, de la provincia de Soria, de las fincas embargadas al procesado Julián Fernández Bachiller, en méritos de la causa

número 42 de 1929, por el delito de hurto, y para hacer efectivas las costas a que el mismo ha sido condenado, de las fincas siguientes:

1. Una finca rústica en el paraje que llaman Castillejo, de cereales de secano, de tercera calidad, que cabe cuatro áreas y 20 centiáreas; linda N., camino; E., Casto Fernandez; S., Domingo Hernandez, y O., ribazo; tasada en 18 pesetas.

2. Otra id. id. en el sitio que dicen Avellanas, de id. id., de tercera calidad; linda N., camino; E. y S., yermos, y O., Lucio Vela; cabe tres áreas y 73 centiáreas; en 16 pesetas.

3. Otra id. id. en el paraje que llaman Conción de los Linarejos, de id. id., de tercera calidad; cabe ocho áreas y 86 centiáreas; linda N., vereda; E., Pedro Lafuente; y S. y O., yermos; en 27 pesetas.

4. Otra id. id. en el sitio que llaman Collado de las Alegas, de tercera calidad; cabe nueve áreas y 32 centiáreas; linda por todos los puntos cardinales, yermos de duda; en 39 pesetas.

5. Otra id. id. en el sitio que llaman Molina; está en seis tablas; cabe en total 22 áreas y 35 centiáreas; de segunda y tercera clase; linda N., Anastasio Llorente; E., yermo; S., vereda, y O., se ignora; en 137 pesetas.

6. Otra id. id. en el sitio denominado Corral del Cura, de tercera calidad; cabe 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., Domingo Bermejo; E., Felipa Bachiller; S., ribazo, y O., yermo de duda; en 47 pesetas.

7. Otra id. id. en donde llaman Peñas Maivicente; de tercera clase; cabe seis áreas y seis centiáreas; linda N., yermo de duda; E., ignorado; S., Felipa Bachiller, y O., rebaso; en 25 pesetas.

8. Otra id. id. en el sitio Navahonda; cabe tres áreas y cuatro centiáreas; de tercera clase; lindan todos sus aires, yermos de duda; en 55 pesetas.

9. Otra id. id. en el sitio llamado Cascajar del Valle, de tercera calidad; cabe siete áreas y 45 centiáreas; linda N., de dueño ignorado; E., herederos de Bernardo Marin; S., ribazo, y O., de duda; en 31 pesetas.

10. Otra id. id. en el sitio que llaman Carriamonto, de tercera calidad; cabe 15 áreas y 85 centiáreas; linda N., yermo; E., Felix Carrascosa; S., yermo, y O., herederos de Gregorio Carrascosa; en 67 pesetas.

11. Otra id. id. en el sitio Hoyo Pedro Miguel, de tercera calidad; cabe cinco áreas y 59 centiáreas; linda N., herederos de Fernando Fernandez; E., yermo de duda; S. y O., se ignoran; en 24 pesetas.

12. Otra id. id. en Lomba, de tercera clase, cabe tres áreas y cuatro centiáreas; linda N., S. y O., yermos de duda y E., Casimiro Jimenez; en 55 pesetas.

13. Otra id. id. en punto que dicen Corralejo, de tercera calidad, cabe 11 áreas y 18 centiáreas; linda al N., Cayetano Jimenez; E., Raimundo García, y S. y O., yermos de duda; en 47 pesetas.

14. Un huerto destinado a hortalizas en el sitio denominado el Puente, de primera calidad, regadio por pié, cabe 47 centiáreas, linda N., río; E., Toribio Jimenez; S., Félix Carrasco, y O., pared; en 50 pesetas.

15. Una finca de cereales, de secano, en el sitio que llaman Lomba, de tercera clase, cabe 13 áreas y cuatro centiáreas; linda N., ribazo; E., Gabino Hernandez, y S. y O., yermo de duda; en 55 pesetas.

16. Otra id. id. en el sitio que dicen Ogallano, de tercera clase, cabe 14 áreas y 22 centiáreas; linda N., herederos de Isidoro Ridruejos; E., herederos de María Dolores Perez, y S. y O., yermos de duda; en 62 pesetas.

17. Otra id. id. en el sitio que llaman Sauces de Juan Vallejo, de segunda y tercera clase, cabe 10 áreas y 26 centiáreas; linda N., yermo de duda; E., herederos de Román Saenz, y S. y O., se ignoran; en 42 pesetas.

18. Otra id. id. en el sitio que llaman Carretera Oncala, de tercera calidad, cabe 15 áreas y 98 centiáreas; linda N., colada; E., Mónico Martinez, y S. y O., se duda; en 39 pesetas.

19. Otra id. id. en el sitio que llaman Hoyo de la Celadilla, de tercera clase, cabe 17 áreas y 71 centiáreas; linda N., Eusebia Martinez; E., Cosme Jimenez; S., se duda, y O., cordel; en 74 pesetas.

20. Otra id. id. en el sitio que llaman los Pozos; de segunda clase, cabe 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., herederos de Isidoro Ridruejo; E., herederos de María Dolores Perez, y S. y O., se duda; en 90 pesetas.

Se advierte que es tercera subasta sin sujeción a tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando a cargo del rematante suplir tal falta por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Castuera a 31 de Marzo de 1931.—

Ci-priano Piñero.—El Secretario, José María Puig.

1310

REQUISITORIAS

De la Villa Cuesta, Mario; hijo de Esteban y de Petra, natural de Quintana Redonda, provincia de Soria, avecindado últimamente en Langa de Duero (Soria), de 29 años de edad, soltero, de oficio carnicero, su estatura 1'606 metros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, barba y boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor Capitán D. Eduardo Arias Salgado, del Regimiento de Artillería a caballo, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de segunda deserción simple, se le sigue, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Campamento 27 de Marzo de 1931.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Arias Salgado.

1325

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas del pósito de esta villa la cantidad 1.726'55 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad para que los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento, presenten sus instancias ante esta Alcaldía o la Sección provincial de pósitos, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rejas de San Esteban 9 de Abril de 1931.—El Alcalde, Valentin Cervero.

1374

TORREVICENTE

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito, la cantidad de 2.161'75 pesetas, se anuncia nuevamente el reparto de dicha cantidad, para que en un plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos del mismo, bien sea en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos, todo ello con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Torre Vicente 6 de Abril de 1931.—El Alcalde, José Ruiz.

1361

SORIA.—Imprenta provincial.